

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-073-2025

Santiago, 27 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-073-2025**, de fecha 28 de marzo de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a **After Office Santiago S.A.** (en adelante, “la titular” o la “empresa”), titular del establecimiento **“Centro de Eventos Alto San Francisco - Santiago”**, (en adelante, “el establecimiento”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 11 de julio de 2025, por un funcionario de esta Superintendencia, como consta en acta levantada al efecto.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-073-2025**, establece en su Resuelvo III. que, la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, la misma resolución en su Resuelvo IV. amplió los plazos señalados de oficio, en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de agosto de 2025, **José Leonardo Brusi Muñoz**, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 18 de julio de 2025, bajo el Repertorio N° 6563, ante el Notario Público interino Christian Alejandro Ortiz Cáceres, de la séptima Notaría de Santiago, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4. Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2025, se procedió a dictar la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-073-2025**, que resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, con fecha 4 de agosto de 2025, y proceder a levantar la suspensión decretada en el procedimiento, entra otras materias. Dicha resolución, fue notificada mediante correo electrónico a la dirección indicada por el titular con fecha 3 de noviembre de 2025. Asimismo, con igual fecha, se notificó a la dirección de correo electrónico indicada por los demás interesados, que figuran en calidad de denunciante, en el presente procedimiento.

5. Luego, con fecha 11 de noviembre de 2025, **José Leonardo Brusi Muñoz**, en representación de After Office Santiago S.A., presentó un escrito en virtud del cual, en lo principal, interpuso recurso de aclaración, rectificación o enmienda, en el primer otrosí, presentó descargos, en el segundo otrosí, acompañó documentos, y finalmente, en el tercer otrosí, solicitó la apertura de un término probatorio especial.

6. Que, con fecha 18 de febrero 2026, mediante la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-073-2025**, esta Superintendencia resolvió rectificar de oficio la resolución señalada en el considerando anterior, con el objeto de corregir la fecha de emisión consignada en dicho acto administrativo.

7. Pues bien, mediante presentación de fecha 11 de noviembre de 2025 ya referida en el considerando 5°, el titular, en lo principal, interpuso el recurso de aclaración, rectificación o enmienda en contra de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-073-2025, solicitando corregir la fecha de emisión de la referida resolución.

8. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 19.880, que faculta a la Administración para rectificar de oficio los errores materiales manifiestos que contengan sus actos, y atendido a lo resuelto en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-073-2025, esta SMA procedió a rectificar inmediatamente de oficio dicha resolución. Por ende, habiéndose corregido de oficio el error material alegado por el titular en su presentación, el recurso de rectificación, aclaración, o enmienda será desestimado conforme a lo establecido en la parte resolutive del presente acto.

9. Respecto al escrito de descargos contenido en el primer otrosí de la referida presentación de fecha 11 de noviembre de 2025, se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Resuelvo III. de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-073-2025, se estableció para los descargos un plazo de 7 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, correspondiente al saldo



de plazo vigente al momento de la suspensión. Asimismo, conforme a lo señalado en el considerando 4° de este acto, se debe considerar la fecha de notificación de esa resolución.

10. Conforme lo anterior, el escrito de descargos se entenderá presentado dentro de plazo.

11. Respecto a los documentos acompañados en el segundo otrosí de la presentación de fecha 11 de noviembre de 2025, se encuentran: i. Informe de Estudio de Impacto Acústico del establecimiento, de fecha 2008; ii. Pre-informe de Evaluación Acústica del establecimiento, realizado con fecha siete de noviembre de 2025; iii. Video con audio grabado el día sábado 11 de octubre 2025. El titular indicó que en dicha fecha no hubo evento en el establecimiento (video grabado en el piso 9 de dicho lugar), y que es posible apreciar el ruido existente proveniente del denominado Salón-Bar París, ubicado precisamente en la calle París. Asimismo, el titular ratificó los documentos acompañados con motivo de la presentación del Programa de Cumplimiento como a la complementación del mismo. Dichos documentos se entenderán incorporados al presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en la parte resolutive del presente acto.

12. Que, respecto de la solicitud de apertura de un término probatorio especial, formulada en el tercer otrosí de la presentación de fecha 11 de noviembre de 2025, el titular justifica esta petición en la necesidad de presentar nueva prueba documental consistente en un informe de evaluación acústica final. Asimismo, señala que dicho informe fue ofrecido al momento de complementar el Programa de Cumplimiento y cuyo Pre-informe es acompañado en dicha presentación.

13. Que, adicionalmente, el titular solicitó que, durante el referido término probatorio, esta SMA acceda a realizar una fiscalización presencial en el día y hora que determine, considerando que el establecimiento funciona únicamente los días viernes de cada mes.

14. En relación a lo expuesto, el artículo 50 de la LOSMA dispone que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren. Por su parte, su inciso segundo agrega: *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”* (énfasis agregado).

15. A partir de lo anterior, en relación con la solicitud de apertura de un término probatorio justificado en la necesidad de acompañar nueva prueba documental, se debe señalar que de acuerdo con el citado artículo 50 de la LOSMA, esta SMA puede ordenar directamente la recepción de los documentos que procedieran, como sería el caso de aquellos informes ofrecidos por el titular y que resulten pertinentes y conducentes para establecer los hechos investigados. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso relevar que conforme a los artículos 10 y 17 de la Ley N°19.880 reconocen a los interesados la posibilidad de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier etapa del procedimiento.



16. En consecuencia, el titular podrá presentar la prueba documental que estime pertinente sin necesidad de la apertura de un término probatorio. En este sentido, de acuerdo al Pre-informe de Evaluación Acústica del establecimiento acompañado según el considerando 11° de este acto, el informe final tendría como objetivo demostrar la implementación de medidas de mitigación destinadas a acreditar circunstancias que podrían configurar una atenuante de responsabilidad.

17. Que, en caso de presentarse dicho medio de prueba, este será ponderado en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

18. En cuanto a la solicitud de fiscalización presencial por parte de esta SMA, si bien el artículo 50 de la LOSMA ya citada en el considerando 14° de este acto, faculta al titular para solicitar en sus descargos aquellas medidas o diligencias probatorias que estime necesarias, corresponde a esta Superintendencia ponderar la pertinencia —esto es, que guarden relación directa con el procedimiento o tiendan a verificar algún hecho relevante—, así como la conducencia —esto es, que sean aptas para establecer hechos o circunstancias objeto de la investigación— de las mismas, para efectos de disponer la apertura de un término probatorio. En caso contrario, dichas solicitudes deberán rechazarse mediante resolución debidamente fundada.

19. Para realizar dicho examen de pertinencia y conducencia, resulta imprescindible que las diligencias solicitadas sean específicas y determinadas, pues solo así es posible efectuar una adecuada ponderación sobre su admisibilidad. Por esta razón, no basta con que el presunto infractor manifieste, de manera genérica o abstracta, su intención de presentar medios probatorios pertinentes, sino que debe individualizar concretamente cuáles serán las pruebas ofrecidas y señalar expresamente el objetivo que se pretende alcanzar con ellas.

20. Al respecto, en el presente caso el titular no señala expresamente el tipo de fiscalización que requeriría por parte de SMA, ni cual sería el objeto concreto que pretende acreditar mediante dicha diligencia, lo que, en principio, impide evaluar su utilidad dentro del procedimiento sancionatorio.

21. No obstante lo anterior, atendidas las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia para constatar el cumplimiento de la normativa de emisión de ruidos, podría entenderse que la diligencia solicitada correspondería a la realización de una nueva medición de ruidos, destinada a demostrar la disminución de los niveles de ruido, eventualmente como resultado de medidas de mitigación implementadas por el titular.

22. Establecido lo anterior, se debe considerar que la realización de una nueva medición de ruidos por esta SMA, con el objetivo de acreditar la mitigación de la excedencia o el retorno al cumplimiento, no tiene como finalidad acreditar la existencia o inexistencia del hecho infraccional imputado, sino que apunta a verificar la eficacia de las medidas que se habrían implementado con motivo de la presentación del Programa de Cumplimiento —que fue rechazado.



23. Conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde al presunto infractor la carga de acreditar aquellos hechos o circunstancias que puedan justificar la reducción de la sanción aplicable o su exclusión total, tales como las medidas correctivas adoptadas o la falta de capacidad económica para enfrentar obligaciones específicas¹. Por lo tanto, si el titular pretende demostrar que la emisión de ruidos ha disminuido efectivamente como consecuencia de medidas adoptadas por él mismo, resulta procedente que asuma la responsabilidad y costos asociados a dicha medición, aportando directamente tales antecedentes al expediente.

24. Asimismo, cabe destacar que la práctica administrativa de esta Superintendencia distingue claramente entre la medición de ruidos necesaria para la configuración del hecho infraccional —que realiza directamente este órgano en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, o a través de terceros debidamente encomendados—, y aquellas mediciones destinadas a acreditar la eficacia de las acciones correctivas adoptadas por el infractor, las cuales corresponden al titular, quien debe efectuarlas a su costa. Esta práctica se evidencia en las mediciones de ruidos realizadas una vez ejecutado un Programa de Cumplimiento (“PDC”)².

25. En consecuencia, no resultaría procedente que esta Superintendencia asuma la realización de una nueva medición para acreditar la eficacia de las medidas de mitigación adoptadas por el titular, más aún, cuando éste no aporta fundamentos específicos que justifiquen por qué esta diligencia debiera ser realizada por este órgano fiscalizador. De la misma manera, una de las acciones estandarizadas que se admiten por esta SMA y que se encuentran señaladas en la Guía de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracción a la norma de ruidos, está dada por la ejecución de una medición con una ETFA, oportunidad en la cual se verifica el retorno al cumplimiento. Al respecto, cabe recordar que el programa de cumplimiento presentado por el titular fue rechazado debido a que no se pudo concluir la eficacia de las acciones propuestas.

26. Por otra parte, durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, con fecha 22 de octubre, 19 de noviembre, 19 de diciembre, 27 de diciembre, todas de 2025, y el 7 de enero de 2026, esta Superintendencia recepcionó nuevas denuncias por medio de la cual se reclaman la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento.

¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°19.058-2017, de 23 de agosto de 2017, considerando quinto: “*Los anteriores razonamientos suponen que la carga probatoria que recae sobre el administrado, en este caso sobre Chilectra, se refiera, a su turno, a la acreditación de aquellas circunstancias alegadas en su defensa y conforme a las cuales, a su juicio, se eximiría de la responsabilidad que le achaca la autoridad*” (énfasis agregado).

² La Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, aprobada mediante Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala en la sección 2.4, letra A), las acciones que deben incorporarse obligatoriamente en una propuesta de PDC, donde se indica:

“Una vez efectuadas todas las acciones propuestas por el titular, se deberá realizar una medición por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), la cual tendrá como objeto verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

Conforme a lo señalado, esta acción deber ser realizada después de la implementación de las acciones de mitigación propuestas por el titular y su realización es considerada como indispensable para verificar que el PDC permitió al titular volver a cumplir la norma de emisión de ruidos, que es la meta principal de este instrumento” (p.25).



Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción
1	2179-XIII-2025	22-10-2025
2	2367-XIII-2025	19-11-2025
3	2560-XIII-2025	19-12-2025
4	2588-XIII-2025	27-12-2025
5	42-XIII-2026	07-01-2026

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

27. Que, el artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

28. Que, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

29. En virtud de lo anterior se procederá a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

I. RECHÁCESE el RECURSO DE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN O ENMIENDA, formulado en lo principal de la presentación de fecha 11 de noviembre de 2025, presentado en contra de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-073-2025. Por tanto, **se deberá estar a lo resuelto en la resolución Res. Ex. N° 3/ Rol D-073-2025**, que rectifica de oficio la resolución Res. Ex. N° 2/ Rol D-073-2025.

II. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS formulado en el primer otrosí de la presentación de fecha 11 de noviembre de 2025, presentado por José Leonardo Brusi Muñoz, en representación de “After Office Santiago S.A.”, con fecha 30 de octubre de 2025.

III. RECHÁCESE LA SOLICITUD DE APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO formulada en el segundo otrosí de la presentación de fecha 11 de noviembre de 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos 15° a 17° de esta resolución. Sin perjuicio de lo anterior, **el titular podrá acompañar los documentos que estime necesarios para la acertada resolución del caso.**

IV. RECHÁCESE LA SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA consistente en la realización de una nueva medición de ruidos por esta



Superintendencia, formulada en el segundo otrosí de la presentación de fecha 11 de noviembre de 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos 18° a 25° de esta resolución.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 11 de noviembre de 2025.

VI. TÉNGASE PRESENTE E INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO las nuevas denuncias y los antecedentes individualizados en el considerando 26° de la presente resolución.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el representante del titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por los interesados en sus denuncias, de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento.

Alexandra Zeballos Chávez
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/

Notificación:

- Leonardo Brusi Muñoz, apoderado, y, Juan Pablo Figueroa Soto, representante legal, ambos en representación de After Office Santiago S.A., a las casillas electrónicas jp@aos.cl, y a l.brusi.abogado@gmail.com, respectivamente.
- A los denunciantes asociados a las denuncias ID 1949-XIII-2023, ID 53-XIII-2024, ID 1863-XIII-2024, ID 1313-XIII 2024, ID 1806-XIII-2024, ID 721-XIII-2025, ID 954-XIII-2025, ID 1116-XIII-2025, ID 2179-XIII-2025, ID 2367-XIII-2025, ID 2560-XIII-2025, ID 2588-XIII-2025, ID 42-XIII-2026, a las casillas electrónicas que se indican.

Rol D-073-2025

